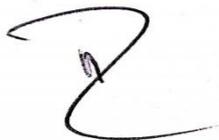


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022, ingreso al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00175. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00175**-00
Dte: JOSELIN SUA GARCIA.
Dda: URBASER SOACHA S.A E.S.P

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada, se evidencia que este despacho carece de competencia por razón del lugar, por las siguientes consideraciones.

El artículo 5 del CPT y de la SS, disposición modificada por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aplicable al caso que nos ocupa, establece:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, allegado junto con la demanda, el domicilio de la empresa URBASER SOACHA S.A E.S.P, corresponde a Soacha(Cundinamarca), situación ratificada por el actor en los hechos de la demanda y en el acápite de notificaciones.

Ahora bien, en cuanto a el último lugar donde se haya prestado el servicio, se debe referir que en el escrito de demanda se mencionó que fue en Soacha, en el relleno sanitario de Mondoñedo (Cundinamarca) como conductor de la empresa de aseo.

Por tanto, es del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al lugar del domicilio de la demandada y el último lugar donde se realizó la prestación de los servicios por parte del demandante, y ordenar su remisión de manera virtual a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha – Cundinamarca (Reparto), por ser los competentes para asumir el conocimiento de la presente acción

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del lugar.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión de manera virtual a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha – Cundinamarca (con conocimiento de procesos laborales) (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

Ehm

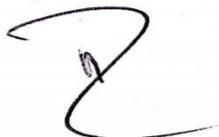
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 059 de Fecha 15-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial a este juzgado, el cual se radicó con el No.2022-00121. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00121**-00

Dte.: JUAN CARLOS ORTIZ MARIN

Dda.: MINISTERIO DEL TRABAJO

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde, de no ser porque revisado el expediente se evidencia que el mismo inicialmente fue radicado ante el Juzgado (30) Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda; sede judicial que mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2020 dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia, ordenando el envío del proceso a la oficina judicial para reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento a éste despacho conforme al acta obrante dentro del expediente digital.

Así las cosas y luego del estudio de la presente demanda, se colige que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, en razón a lo que se pretende es la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4286 del 1º de octubre de 2018, No. 442 del 27 de febrero de 2019 y No. 0648 del 8 de marzo de 2019, en los cuales se niega el reconocimiento de una prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, solicitada por el demandante.

Como quiera que lo que se pretende anular es un auxilio de carácter económico, resulta pertinente precisar que el máximo tribunal Constitucional en Sentencia C-767 de 2014 indico:

"(...) Así las cosas esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el Sistema General de Pensiones estipuladas en la Ley 100 de 1993. Por tanto, la entidad encargada de su reconocimiento no puede exigir requisito alguno que no se encuentre expresamente consagrado en la norma especial que la creo, En ese orden de ideas mal haría cualquier entidad del estado en afirmar que es una pensión ordinaria de invalidez o que debe aplicarse los requisitos de cotización y tiempos de servicio establecidos para las pensiones del régimen contributivo" (subrayado y resaltado fuera de texto)

Esta posición, fue reiterada en Sentencia de Unificación 587 de 2006 en los siguientes términos:

"(...) Esta corporación ha encontrado consenso en que la pensión especial de invalidez para víctimas, aun cuando la ley la denomino "pensión", no hace parte del Sistema General de Pensiones, en cuanto, como ya se dijo tiene una naturaleza particular y específica que la justifica. Por ello, los requisitos que se exigen para ser beneficiario de este auxilio económico no son ni remotamente similares a los que consagran en el sistema tradicional de pensiones, para el reconocimiento y pago de prestaciones que amparan contingencias de dicho régimen. En este sentido, mientras las prestaciones del Sistema general de Pensiones están sujetas a la realización de algún tipo de cotización previa, el beneficio concedido por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 es ajena a esa exigencia, por cuanto, se sustenta en el cumplimiento de un deber de protección constitucional" (subrayado y resaltado fuera de texto)

De acuerdo con esto, esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el Sistema General de Pensiones que están sujetas a la realización de algún tipo de cotización previa, y el beneficio aquí discutido es concebido por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, por cuanto se sustenta en el cumplimiento de un deber constitucional.

Así las cosas, se tiene que éste despacho considera que el presente asunto es un conflicto que no puede ser endilgado a la materia de la seguridad social en lo pertinente al sistema pensional, ya que en realidad lo que solicita el demandante es el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria obligatoria por ser víctima del conflicto armado por la pérdida de capacidad laboral que tiene como nexos causales el conflicto armado interno, en ocasión a la explosión de una mina antipersonal, y no como lo interpreta el Juzgado que remite el expediente, argumentando que lo que se pretende es una pensión especial de invalidez

Por consiguiente, las Resoluciones No. 4286 del 1º de octubre de 2018, No. 442 del 27 de febrero de 2019 y No. 0648 del 8 de marzo de 2019, por medio de las cuales el Ministerio del Trabajo negó el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado reguladas por la Ley 418 de 1997 y el Decreto 600 del 2017, escapan de la esfera de la competencia de este Juzgador, así las cosas, es privativo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., este despacho propondrá el conflicto negativo de competencia ante el Juzgado (30) Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda, para lo cual, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que esta Corporación resuelva sobre el conflicto suscitado por este juzgado.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por falta de jurisdicción, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencias entre este despacho y el Juzgado (30) Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Ehm

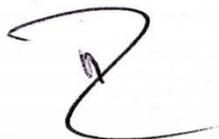
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 059 de Fecha 15-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, ingreso al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00159. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00159**-00

Dte: GLADYS OMAIRA CASTRO ALVAREZ

Dda: BANCO DE BOGOTA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada COLPENSIONES.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que existe insuficiencia de poder respecto de la demandada Colpensiones, pues el poder solo se confirió para demandar al Banco de Bogotá. Por tanto, se deberá aportar un nuevo poder que faculte al apoderado a instaurar la presente acción también en contra de Colpensiones.
3. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa la prueba relacionada en el numeral 8, mencionando 5 folios los cuales están incompletos, por lo tanto, deberá allegar. Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

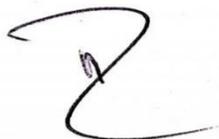
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 059 de Fecha 15-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, ingreso al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00161. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00161**-00

Dte: ANDRES PEREZ VARGAS.

Dda: SOCIEDAD INDEPENDENCE DRILLING S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos número 2, 48, 52 y 66 convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos números 69, 70 y 72 no son como tales situaciones fácticas, pues las mismas corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado del actor.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A numeral 2 del C.P.T y de la S.S., ya que en la pretensión 9 se solicita el pago por el despido sin autorización y en la pretensión 10 se solicita el pago de la indemnización moratoria, es decir, que las hace excluyentes con las demás pretensiones que piden el reintegro, por lo cual deberá corregir señalando cuales son las pretensiones principales y las subsidiarias.
4. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fueron aportados junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD INDEPENDENCE DRILLING S.A

5. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa la prueba relacionada en el numeral 3, 4 y 17 por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
6. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que junto con la demanda se allegaron unas pruebas documentales que no fueron relacionadas en el líbello introductorio. Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO, identificado con C.C. No. 19.417.374 y T.P. No. 199.636 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 059 de Fecha 15-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, ingreso al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00165. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00165**-00

Dte: JORGE OMAR MOSQUERA CIFUENTES.

Ddas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa la prueba número 4, denominada (*proyección pensional*), por lo tanto, deberá allegarla. Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fueron aportados junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 059 de Fecha 15-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00173. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00173**-00

Dte: ROCIO DEL PILAR ABRIL HERRERA
Dda: AGROMONTANA S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

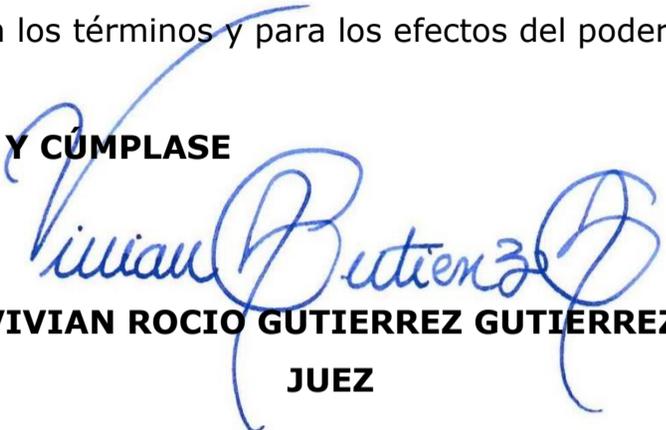
PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

1. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa la prueba denominada (petición laboral de fecha 18 diciembre de 2021) por lo tanto, deberá allegarla. Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS ANDRES VERGARA COCA, identificado con C.C. No. 1.121.846.700 y T.P. No. 356.217 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 059 de Fecha 15-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, ingreso al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00153. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00153**-00

Dte: JOSE IGNACIO MARIN JIMENEZ

Dda: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

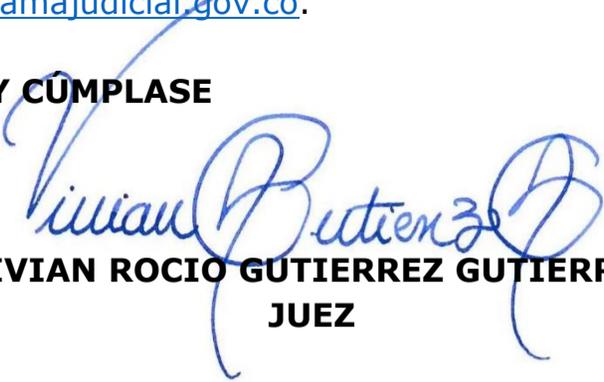
PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 tal y como lo ordena dicha disposición.
2. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales 6, 8 y 10 por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito

subsancatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 059 de Fecha 15-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00181. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00181**-00

Dte: NANCY FIDELA AVILA.

Ddos: SERVIENTREGA S.A.S y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos 6, 17, 27, 37, 48, 58, 67, 77, 87, 97, 107, 117, 127, 137, 147, 159 se repite la misma situación fáctica sin distinción alguna.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 2º del C.P.T y de la S.S., pues de la redacción general de los hechos, no puede concluirse la voluntad de la parte actora respecto de la calidad que ostentan las empresas TECNICO OPERARIOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, TECNIOPERARIOS S.A y TALENTUM TEMPORAL S.A.S en el escrito demanda.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en el hecho 181, no es como tal una situación fáctica, pues la misma corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del actor.
4. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., dado que las pretensiones declarativas 18 y 38 no fueron redactadas con la suficiente claridad ya que se hace mención de las empresas de servicios temporales, por lo tanto, deberá aclarar dichos pedimentos.
5. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en las pretensiones declarativas número 2, 8, 20 y 25, se menciona a TECNICO OPERARIOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, empresa que no es parte o no fue demandado

por la actora. Por tanto, el apoderado deberá aclarar estas pretensiones.

6. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en las pretensiones declarativas número 2, 8, 20, 25 y 27, se menciona a TECNIOPERARIOS S.A, empresa que no es parte o no fue demandado por la actora. Por tanto, el apoderado deberá aclarar estas pretensiones.
7. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en las pretensiones declarativas número 2, 9, 10, 11, 17, 20, 23, 25, 31, 32 y 33, se menciona a TALENTUM TEMPORAL S.A.S, empresa que no es parte o no fue demandado por la actora. Por tanto, el apoderado deberá aclarar estas pretensiones.
8. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales 25 y 28 por lo tanto, deberá allegarla. Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
9. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa 81 folios relacionados, referente a la prueba relacionada en el numeral 26 por lo tanto, deberá allegarla. Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JESUS DAVID VALDERRAMA PULIDO, identificado con C.C. No. 1.023.878.092 y T.P. No. 375.339 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 059 de Fecha 15-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 3 de mayo 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021-561, con contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021 00561** 00
Dte. JOSE ANSELMO RUIZ MORENO
Ddo. ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC.

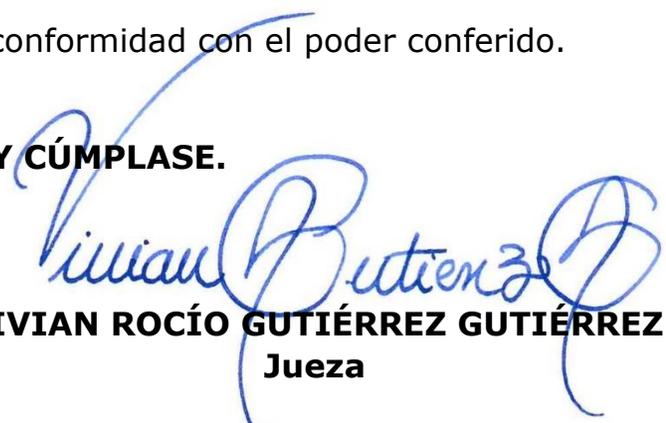
Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación al libelo de la demanda, allegados por la demandada, a través de apoderado judicial, se determina:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC, para que corrija la siguiente falencia dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de tener por no contestada la demanda:

- a) Se observa que las pruebas documentales enlistadas en el respectivo acápite no fueron allegadas, por lo que deberá aportar las pruebas por el medio más expedito, o en su defecto, retirarlas del mentado ítem (num.5º art. 31 C.P.T. y la S.S.).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL ANDRES PAZ ERAZO identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.291.127 y tarjeta profesional No 329.936 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

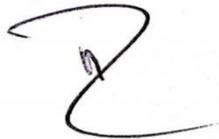
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 059 de Fecha 15-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2022 - 00117, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00117**-00

Dte: AMARANTO RAFAEL SIADO CANTILLO

Ddas: COLPENSIONES y PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por AMARANTO RAFAEL SIADO CANTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y PORVENIR S.A. a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el

proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LULIETH YELENA ZABALA CASTRO, identificada con C.C. No. 1.026.294.523 y T.P. No. 363.912 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 059 de Fecha 15-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00076, por orden verbal. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00076**-00
Dte. GUSTAVO AUGUSTO CALDERÓN RODRÍGUEZ, GLORIA DEL PILAR GARCÍA ALBA, YENNY CAÑOLA CASTAÑEDA, DARWIN PÉREZ SEQUEIRA, NORBERTO OCHOA GARZÓN, OSCAR SIERRA NAVARRO, JOSÉ EDWIN MELO LANDECHO, STIVEN ALBERTO SUAREZ FONSECA y ÁNGEL MARÍA PEÑA VARGAS
Ddo. AVIANCA S.A. y SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el presente asunto para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. programada para el día 08 de junio de 2022 a las 10:30 a.m.; advierte el Despacho que una vez estudiado el expediente en su integridad, en especial los hechos de la demandada, su reforma y la contestación realizada por AVIANCA S.A., considera que se hace necesario vincular al presente proceso a las sociedades SERDAN S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS S.A.S. – SAI S.A.S. a efectos de poder integrar en debida forma el contradictorio. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR a las sociedades **SERDAN S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.S. – SAI S.A.S.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten al expediente certificado de existencia y representación legal de las vinculadas, expedido por la Cámara de Comercio con una vigencia que no supere tres (3) meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, razón social,

socios, representación legal, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las vinculadas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que utilicen las sociedades, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la deben allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Integrado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 059 de Fecha 15-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00461, informando que obra contestación de demanda. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00461**-00
Dte. WILMER HUÉRFANO MORA
Ddo. PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA SAN NICOLÁS LTDA. –
PRODISINI LTDA.

Visto el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la parte demandada, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por lo siguiente:

- a) Se incumplió lo dispuesto en el Artículo 31 C.P.T. y la S.S., como quiera que el escrito de contestación de la demanda se encuentra mal digitalizado, esto es que las paginas están recortadas en la parte final impidiendo tener una lectura completa de lo expuesto por el apoderado de la pasiva. Por lo tanto, deberá digitalizar nuevamente la contestación cerciorándose que su contenido pueda ser completamente legible.
- b) Se incumplió lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T. y la S.S., como quiera que en los hechos 6 y 8 no realizó un pronunciamiento expreso y concreto de los mismos, por lo cual deberá indicar los que admite, los que niega y los que no le constan, conforme lo señala el artículo en mención.

- c) Se incumplió lo dispuesto en el Artículo 31, numeral 5 y el párrafo 1, numeral 2 del C.P.T. y la S.S., como quiera que relaciono pruebas documentales sin que las anexara junto con la contestación, precisando que hay pruebas que se encuentran mal digitalizadas dificultando su estudio y lectura. Por lo tanto, deberá allegar nuevamente todas las documentales relacionadas en dicho acápite de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido, adjuntándolas de una forma ordenada y acorde a la enumeración dada en el escrito de contestación de demanda.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no informa el canal digital donde se deben notificar el testigo que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha normatividad.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31, párrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del párrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.358.850 y Tarjeta Profesional Nro. 83.163 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

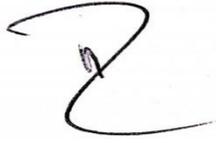
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 059 de Fecha 15-JUNIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00853, con contestación de demanda por parte de las vinculadas. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2022

Ref. Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019-00853** 00
Dte. MIGUEL MARIA MORANTES MARTINEZ
Ddo. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que la parte actora efectuó las notificaciones a las vinculadas MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, pero no conforme los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin evidenciarse dentro del plenario, prueba del acuse de recibido por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, como lo dispone la norma en cita. En consecuencia, por secretaria efectúese la respectiva notificación vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites que adelante el extremo actor.

Cabe aclarar que la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO por conducto de apoderado judicial contestó la demanda, escrito que se resolverá una vez se encuentre trabada la Litis con la totalidad de la parte pasiva, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR por secretaria al MINISTERIO DEL TRABAJO, vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites que adelante el extremo actor.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS identificado con cedula de ciudadanía No 79.240.101 y Tarjeta Profesional No 145.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 059 de Fecha 15-JUNIO-2022

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ